



Sumilla. Peligro procesal como sustento de medida cautelar.

“[...] en respeto del principio constitucional de presunción de inocencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad penal; en tal sentido, antes del pronunciamiento de sentencia, la existencia de peligro procesal es la variable habilitante que justifica restringir la libertad en casos que involucran delitos graves, con miras a alcanzar eficacia en la persecución penal. Nuestro CPP recoge dos formas específicas a través de las cuales se puede expresar este peligro, por un lado, al riesgo de que el imputado pueda sustraerse a la persecución penal –peligro de fuga– y por otro lado el riesgo que pueda obstaculizar la averiguación de la verdad –peligro de obstaculización–. La invocación de uno de ellos o de ambos tiene efectos trascendentes en el derecho de defensa, puesto que dará lugar a que los procesados preparen su estrategia defensiva –con elementos idóneos– para oponerse válidamente a la pretensión cautelar. Cada vertiente de peligro procesal tiene indicadores diferentes: para el peligro de fuga se deberá verificar la existencia de arraigos, la gravedad de la pena, el comportamiento del imputado durante el procedimiento así como su pertenencia o integración a una organización criminal; mientras que en el peligro de obstaculización se deberá apreciar el riesgo razonable de que en libertad el imputado destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; influirá en coimputados, testigos o peritos para que informen falsamente o asuman un comportamiento desleal o reticente frente al proceso o se induzca a otros –vinculados con el proceso– a asumir similar comportamiento. En suma, la estrategia de defensa estará en función al tipo de peligro procesal que sea invocado por el Ministerio Público en el requerimiento escrito”.

**AUTO DE APELACIÓN DE
COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTICUATRO

Lima, nueve de mayo de dos mil veintidós

AUTOS Y VISTOS. Son materia de grado los recursos de apelación interpuestos por el **Ministerio Público** (folios 2916-2921) y las defensas técnicas de los procesados **Luis Ernesto Lazo Mendoza** (folios 2873-2891), **Edward García Navarro** (folios 2923-2963), **Arsenio Oré Guardia** (folios 2965-3026), **Giulliana Loza Ávalos** (folios 3028-3057) y **Lorena Mariana Gamero Calero** (folios 3059-3094) contra la



Resolución Número quince, de fecha 25 de agosto de 2021¹ –transcrita en el acta de audiencia que obra a folios 2825-2871–, emitida por el juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional que resolvió declarar fundado el requerimiento de comparecencia con restricciones en contra de los procesados antes mencionados, en el proceso que se sigue por el delito de obstrucción de la justicia en agravio del Estado.

I. ANTECEDENTES

A. Con fecha 14 de diciembre de 2018 el Ministerio Público formuló requerimiento de comparecencia con restricciones en contra de los imputados **Arsenio Oré Guardia, Edward García Navarro, Giulliana Aracelli Loza Ávalos, Lorena Mariana Gamero Calero, Luis Ernesto Lazo Mendoza** y otra.

1. Con relación al delito contra la administración de justicia en la modalidad de obstrucción de la justicia (artículo 409-A del Código Penal [CP]) en agravio del estado, por el que se requiere la medida cautelar.

El Ministerio Público atribuye a los apelantes Luis Ernesto Lazo Mendoza, Edward García Navarro, Arsenio Oré Guardia, Giulliana Loza Ávalos y Lorena Mariana Gamero Calero la comisión del delito de obstrucción de la justicia (artículo 409-A del CP). Sostiene que la investigada Keiko Sofía Fujimori Higuchi habría instigado al investigado Arsenio Oré Guardia para que mediante el uso de amenaza impida u obstaculice, a prestar testimonios de las personas que aparecían como aportantes en las campañas electorales presidenciales en las que participó el partido político Fuerza 2011 (ahora “Fuerza Popular”), así como, se induzca a que se presente un falso testimonio de haber realizado un aporte de dinero, lo cual también habría sido materializado por el mencionado investigado y por los abogados Edward García Navarro y Luis Ernesto Lazo Mendoza. Las investigadas Lorena Mariana Gamero Calero y Giulliana Aracely Loza Avalos también habrían realizado las mismas acciones como abogadas del Estudio Jurídico Oré Guardia, de cuyo hecho se tendrían diversas declaraciones de testigos que prestaron declaración ante la Fiscalía con plena identificación y otros en calidad de testigos protegidos, lo cual tendría diversos elementos de convicción corroborantes que configuran los fundados y graves elementos de convicción.

¹ Resolución que fue aclarada en el mismo acto en que fuera emitida, mediante Resolución Número dieciséis.



Asimismo, el persecutor penal alude al hallazgo de un documento denominado “EFECTOS Y CONTINGENCIAS DE UNA FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, SUGERENCIAS DE ACCIONES INMEDIATAS” encontradas en poder del investigado Vicente Ignacio Silva Checa, en el cual se realiza un análisis de las investigaciones seguidas contra Keiko Sofia Fujimori Higuchi y otros, documento en el cual se recomendarían estrategias sobre la prosecución del proceso sobre lavado de activos que se viene siguiendo, precisándose que el mencionado Vicente Ignacio Silva Checa estaría vinculado con el Estudio Jurídico Ore Guardia.

2. **Sobre la prognosis de pena:** sostiene que el delito de obstrucción de la justicia (artículo 409-A del CP) tiene una pena conminada que superaría los 4 años que se exige para imponer prisión preventiva.
3. **Sobre el peligro procesal:** se invoca el peligro de obstaculización en función a que el proceso – en ese momento– se encontraría en etapa de investigación preparatoria y que los imputados probablemente realicen conductas orientadas a obstruir la acción de la justicia y perturbar la actividad probatoria ante la posibilidad de que los procesados puedan influir en la declaración de los testigos, para lo cual se ha requerido las siguientes restricciones: “La obligación de no comunicarse –directa ni indirectamente- con imputados ni testigos [...]; con personas que figuren como aportantes del Partido Político Fuerza Popular (antes Fuerza 2011) y [...] con personas que figuren como miembros del Partido Fuerza Popular (antes Fuerza 2011)”.
4. **Con relación al plazo de duración de la medida:** se consideró que la comparecencia con restricciones deberá estar vigente hasta que concluya el proceso judicial (investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento).

B. Mediante Resolución Número quince, de fecha 25 de agosto de 2021², emitida por el juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional se declaró fundado en parte el requerimiento de comparecencia con restricciones en contra de los procesados antes mencionados, a excepción del procesado Arsenio Oré Guardia respecto de quien el pedido no fue amparado, en el proceso que se les sigue por la comisión del delito de obstrucción de la justicia en agravio del Estado, exponiéndose substancialmente los siguientes fundamentos:

1. Consideró que concurren **fundados y graves elementos de convicción**, principalmente por la declaración de Jorge Javier Yoshiyama Sasaki,

² Aclarada en el mismo acto en que fuera emitida, mediante Resolución Número dieciséis (folios 2870 al 2871).



quien detalló cómo se produjeron los hechos (sobre conversaciones, reuniones y medidas adoptadas) para que los presuntos aportantes del fondo de Partido Político Fuerza Popular (antes Fuerza 2011) mantengan sus versiones de haber efectuado aportes, para lo cual los abogados del partido político mencionado se habrían aproximado hacia aquellos generando (la sensación de amenaza), esto estaría corroborado con las declaraciones del mencionado Rolando Reátegui, Liulith Sánchez Bardalez, Erick Giovanni Mattos Monge, testigos protegidos y otros.

2. **En cuanto a la pena probable**, toma en cuenta que el delito de obstrucción de la justicia tiene una pena mínima conminada de 5 años, lo cual supera los 4 años exigidos como mínimo para imponerles prisión preventiva, esto respecto de todos los investigados contra quienes se requirió comparecencia con restricciones. En cuanto al investigado Arsenio Ore Guardia al contar con más de 65 años de edad, al momento de la comisión de los hechos, sería sujeto de responsabilidad restringida correspondiéndole una pena que no superaría el estándar requerido.
3. **Con relación al peligro procesal**, se analizó la capacidad económica de los investigados, la correspondencia del domicilio real señalado por aquellos al prestar sus declaraciones con las que figuran en sus correspondientes fichas RENIEC, así como los viajes realizados por estos al exterior, concluyéndose la existencia solo de peligro de fuga. No se mencionó existencia de peligro de obstaculización:

“Todo ello, si bien es cierto, no permite describir o inferir que no existe un peligro procesal de gran magnitud como para imponer una medida de prisión preventiva que por demás no ha sido solicitada, pero sí resulta necesario evitarlo razonablemente con las restricciones solicitadas por el titular de la acción penal, toda vez que es posible con el paso del tiempo no solo disminuir las circunstancias negativas que pueda sufrir una persona con alguna restricción, bien porque pueden debilitarse los indicios que fundaban la culpabilidad, sino que con el avance de la investigación y la perfilación de la imputación puede ir dotando de solidez a éste, lo que podría a su vez incrementar la probabilidad de una futura condena y con ello el riesgo de fuga, esto estando a lo que establece el Acuerdo Plenario 1-2019, fundamento 45, en este caso como ya se mencionó existe una imputación concreta sustentada en suficientes, fundados y graves elementos de convicción como se ha analizado ya anteriormente. Es más, se habría materializado ahora en un requerimiento acusatorio. De acuerdo a la Fiscalía estaría más sólida su imputación, lo cual ha de considerarse como un factor de peligro procesal que también considera este Despacho.”

4. Se señala que la comparecencia con restricciones es **proporcional** (menos gravosa), tanto más ante la posibilidad del ingreso a “la etapa estelar” (juicio oral).



5. La resolución apelada no analiza la duración del plazo de la medida coercitiva de comparecencia con restricciones o sobre su duración.

C. Al no estar conforme con la resolución emitida, las partes procesales afectadas, interpusieron recursos de apelación, de los cuales se desprenden los siguientes agravios:

1. El representante del Ministerio Público, en el extremo en que se desestimó el pedido contra Arsenio Oré Guardia:

- i. En cuanto al análisis de la prognosis de pena del procesado Arsenio Oré Guardia, el juez de instancia hace una errónea aplicación del artículo 22 del Código Penal al tasar el beneficio de la responsabilidad restringida por edad, otorgándole una cuantificación elevada sin considerar la naturaleza de la gravedad de los hechos cometidos.

2. La defensa técnica del procesado Luis Ernesto Lazo Mendoza:

- i. El juez de instancia indebidamente admite el requerimiento de comparecencia con restricciones sobre la base de hechos que formalmente ya no se encuentran vigentes, el requerimiento de comparecencia con restricciones fue propuesto antes del requerimiento acusatorio, y en este último el marco fáctico es diferente.
- ii. El juez incurre en error al señalar que existen elementos de convicción que vinculen al apelante con los hechos imputados, si para la propia fiscalía los hechos imputados ya no tienen relevancia penal.
- iii. El juez de instancia señala que existe peligro de fuga; sin embargo, la Fiscalía únicamente postuló peligro de "obstrucción".

3. La defensa técnica de Edward García Navarro:

Pretensión revocatoria

- i. Sobre el primer presupuesto: los hechos imputados en la Disposición N.º 209 son atípicos, pues la Fiscalía no estableció el contenido fáctico de la amenaza. Existe ausencia de elementos probatorios de cargo. Se tiene insuficiencia y ausencia probatoria de la amenaza y la inducción por parte del apelante en relación a los declarantes.
- ii. Es incorrecta la apreciación del juez de instancia al señalar la existencia de peligro procesal y la pertinencia en la aplicación de la incomunicación contra el apelante.
- iii. La medida restrictiva dictada es desproporcional, caduca e inútil.

Pretensión nulificante



iv. En el auto apelado se omite deliberadamente emitir pronunciamiento o valoración sobre los argumentos jurídicos y planteamientos probatorios realizados en las sesiones del 22 de junio y 14 de julio de 2021 por la defensa técnica (vinculados a la no concurrencia de elementos de cargo suficientes, inexistencia del peligro procesal y proporcionalidad de la medida).

4. La defensa técnica de Arsenio Oré Guardia:

- i. Error por inaplicación de los artículos 349.3 y 353.3 del CPP.
- ii. Error por estimar verificado el presupuesto de sospecha fuerte de la imputación del delito de obstrucción de la justicia.
- iii. Error por estimar verificado el presupuesto de sospecha fuerte de peligro procesal.

5. La defensa técnica de Giulliana Loza Ávalos:

- i. Error en la interpretación de los elementos normativos del delito de obstrucción de la justicia.
- ii. La apelante no está siendo procesada como integrante de una organización criminal como erradamente entiende el A quo.
- iii. Las supuestas acciones de corroboración que realiza el A quo para sustentar la apariencia del buen derecho, referido al delito de “obstrucción”, se dan respecto a la participación de otros procesados y no de la apelante. Existen deficiencias en la interpretación de los presupuestos del artículo 287 del CPP.
- iv. No existe peligro procesal en la vertiente de peligro de fuga.
- v. Infracción del artículo 288.3 del CPP, sobre la regla de no comunicarse con testigos y/o coimputados.
- vi. Se afecta el derecho de defensa de la apelante -en este y otros casos- quien se desempeña de abogada defensora y se afecta la libertad de trabajo.
- vii. Se afecta el principio de proporcionalidad de las medidas cautelares.

6. La defensa técnica de Lorena Mariana Gamero Calero:

- i. La defensa considera que la resolución apelada incurre en error en los siguientes extremos:
 - a. Por inaplicación de los artículos 349.3 y 353.3 del CPP vinculados al pronunciamiento judicial –en etapa intermedia– sobre la procedencia o subsistencia de las medidas de coerción procesal.
 - b. Al considerar verificado los presupuestos de sospecha fuerte de la imputación del delito de obstrucción a la justicia.



- c. Al considerar verificado el presupuesto de peligro procesal.
- ii. Existe falta de motivación que afecta al principio de legalidad sobre las alegaciones de la defensa, la atipicidad de la conducta atribuida a la apelante.

D. Elevado a esta instancia, se declararon bien concedidos los recursos y se convocó a audiencia de apelación de auto, la cual se realizó a través de la plataforma de videoconferencias *Google Meet*, con la participación de las partes legitimadas. Por lo cual, conforme al estado de este cuaderno, corresponde emitir resolución absolviendo el grado. Interviene como juez superior ponente el señor **Quispe Auca**.

II. FUNDAMENTOS

Primero. Delimitación del pronunciamiento de la Sala Penal de Apelaciones

Este Colegiado, de manera congruente con los agravios postulados en los escritos de apelación y en base al debate producido en audiencia, verificará si en el presente caso concurren los presupuestos establecidos por el Código Procesal Penal [CPP], para imponer la medida de comparecencia con restricciones impuesta a los apelantes **Luis Ernesto Lazo Mendoza, Edward García Navarro, Giulliana Loza Ávalos y Lorena Mariana Gamero Calero**, en función a los agravios esgrimidos por las partes apelantes. De no concurrir los presupuestos necesarios, corresponderá revocar la resolución apelada y acceder a las pretensiones procesales de los apelantes; de no presentarse los supuestos mencionados, corresponderá confirmar la apelada como ha solicitado el Ministerio Público. Con relación al investigado apelante **Arsenio Oré Guardia**, respecto de quien se declaró infundado el requerimiento de comparecencia con restricciones, corresponderá evaluar si la resolución apelada le causa agravio y en su caso evaluar la concurrencia de los presupuestos de dicho requerimiento, cuya imposición el Ministerio Público solicita le sea impuesta en sede de apelación.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad nulificante de oficio conferida a los tribunales revisores establecido en el artículo 409.1 del CPP -parte final- en primer término sobre los actos procesales que tengan vicios que conlleven a una nulidad absoluta y segundo, cuando la declaratoria de nulidad, esté vinculada con actos procesales conexos al objeto de impugnación³.

³La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 413-2014 Lambayeque de fecha siete de abril de dos mil quince, ha tenido la oportunidad de desarrollar el principio de congruencia recursal, precisando que al margen de la facultad nulificante de



Por otro lado, al existir agravios comunes de varias defensas, los mismos serán abordados de manera conjunta para evitar duplicidad argumentativa.

Segundo. De la comparecencia simple y con restricciones.

2.1. El Ministerio Público puede abstenerse de solicitar una medida de coerción procesal, en cuyo caso la consecuencia legal es la comparecencia simple, medida que impone al procesado la obligación de comparecer ante las autoridades judiciales, la misma situación jurídica también corresponde, al vencimiento del plazo de detención preliminar sin que medie requerimiento de prisión preventiva, así también lo mismo se asignará cuando no concurren los presupuestos materiales para su imposición.

2.2. La situación jurídica de una persona a quien formalmente se le instaura un proceso penal, respecto de quien el Ministerio Público no obtiene una medida de coerción procesal, queda sujeta al proceso bajo “mandato de comparecencia simple” que será dictado por el juez de la investigación preparatoria. El CPP no contiene una definición legal de los alcances de la comparecencia simple, pero sin duda genera en el investigado la obligación de comparecer a los actos procesales que requieran su participación, de no hacerlo voluntariamente ante las citaciones que se le hagan, podrá disponerse su concurrencia compulsiva; sobre esta medida de coerción César San Martín Castro señala: “se impone cuando se trata de un hecho punible leve (por su sanción) y si los actos de investigación aportados no lo justifican [...] Si el imputado incumple la citación -no se presenta en término ni demuestra un impedimento legítimo- se dicta el mandamiento de conducción compulsiva [...] En esto último radica su carácter coercitivo. El imputado tiene el deber de asistir a las diligencias procesales, cuantas veces sea llamado por la autoridad competente, cuyo incumplimiento ocasiona el mandato de conducción compulsiva.”⁴. Por lo tanto, la comparecencia simple como medida cautelar personal de menor intensidad que ha previsto nuestro CPP genera en el investigado la obligación de sujeción al proceso y abre la posibilidad del uso de la fuerza pública para los casos de renuencia⁵.

oficio, los agravios postulados por las partes definen y delimitan el pronunciamiento del superior.

⁴ SAN MARTÍN CASTRO, CÉSAR (2015). Derecho Procesal Penal Lecciones. Editores Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. p. 474.

⁵ Artículo 291.2 del CPP: “La infracción de la comparecencia, en los casos en que el imputado sea citado para su declaración o para otra diligencia, determinará la orden de ser conducido compulsivamente por la policía”.



2.3. La comparecencia con restricciones contemplada en el artículo 287.1 del CPP, procede frente a un requerimiento de prisión preventiva infundado, o cuando el Ministerio Público lo requiere, la finalidad que debe cumplir es evitar el peligro de fuga o la obstaculización de la averiguación de la verdad, que son los mismos fines que cumple la prisión preventiva. Guerrero Sánchez, nos dice que ha estado contemplada en el CPP de 1991 y en el actual CPP: “[...] Al incorporar esta institución (...) el legislador quiso dotar al órgano jurisdiccional de un instrumento que le permita garantizar la concurrencia del procesado al juzgado, evitando que se sustraiga a la acción de la justicia, ya que esto frustraría las diversas diligencias que se programen en el proceso; en tal sentido, es una medida cautelar, así como asegurativa”⁶.

2.4. En la doctrina, se considera a la comparecencia restringida como una medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que, igualmente, tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado en las diligencias judiciales, pero en donde los delitos no son estimados graves o siéndolo no satisfacen los requisitos para imponer mandato de prisión⁷; precisándose que debe cumplir los requisitos generales de toda medida cautelar “[...] debe cumplir con los presupuestos exigibles a toda medida cautelar personal del proceso penal: el periculum in mora y el fumus boni iuris; y, en tanto constituye una medida de distinta intensidad que la prisión preventiva, responde a presupuestos específicos”⁸.

2.5. Conforme lo establece el artículo 287.3 del CPP si el imputado no cumple con las restricciones es posible revocar la comparecencia con restricciones e imponer prisión preventiva a requerimiento del sujeto legitimado. En esa perspectiva en el Acuerdo Plenario N.º 03-2021, de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (fundamento 18), se considera:

“[...] **18º** El modelo restringido adoptado por el CPP permite deslindar el ámbito de aplicación de las diferentes medidas de coerción personal que pueden imponerse en sede cautelar, en función de la configuración o no de los presupuestos materiales exigidos para imponer prisión preventiva (artículo 268º), los cuales resumidamente podrían ser sintetizados del siguiente modo:

[...]

c) Si concurren los tres presupuestos exigidos por el artículo 268 del CPP para dictar prisión preventiva: graves y fundados elementos de convicción, pronóstico de pena superior a cuatro años y peligro procesal, pero este último pueda razonablemente evitarse – con una o varias reglas de conducta –, corresponderá

⁶ GUERRERO SÁNCHEZ, ALEX (2013). Detención, comparecencia y arresto domiciliario en el nuevo Código Procesal Penal, Impreso por Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L. P. 66

⁷ SÁNCHEZ VELARDE, PABLO (2013), Código Procesal Penal, Lima, Idemsa, p. 280.

⁸ DEL RIO LABARTHE, GONZALO (2016), Prisión preventiva y medidas alternativas, Instituto Pacífico, Lima P 367.



imponer mandato de comparecencia con restricciones (artículo 287° numeral 1 del CPP) [...]”

2.6. Aunado a lo anterior, la comparecencia con restricciones así como la comparecencia simple, implican una afectación al derecho de libertad en distintos grados y son de menor intensidad que la prisión preventiva. Las reglas de conducta o restricciones que se pueden imponer deben guardar relación con la gravedad del delito, la condición de autor o partícipe del investigado y el comportamiento procesal que haya adoptado frente a la investigación del hecho. El artículo 288 del CPP contiene un catálogo de las restricciones o reglas que pueden ser impuestas por el juez, así se tienen:

“Artículo 288. Las restricciones.

Las restricciones que el Juez puede imponer son las siguientes:

1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente en los plazos designados.
2. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen.
3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.
4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente”.

2.7. Sobre la prohibición de comunicarse con personas determinadas

El artículo 287.3 del CPP establece como una de las restricciones que se puede imponer: la prohibición de comunicarse con personas determinadas, lo que genera la necesidad de identificar a quiénes—el sometido a esta regla— tendrá prohibición de comunicarse. Gonzalo Del Río Labarthe señala: “es una obligación que puede ser aplicada para evitar el peligro de obstaculización, persigue el mismo objetivo que la prisión incomunicada, evitar que el imputado sea capaz de influenciar a los coimputados, testigos o peritos para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente (art. 270.3); o evitar que induzca a otros a realizar comportamientos obstruccionistas (art. 270.4)”⁹.

Tercero. Pronunciamiento sobre los agravios comunes formulados por los apelantes

3.1. Sobre la imputación fáctica que sirvió para imponer la medida de comparecencia con restricciones y la concurrencia de fundados y graves elementos de convicción de la comisión del delito de obstrucción de la justicia.

⁹ Del Río Labarthe, Gonzalo: Prisión Preventiva y Medidas Alternativas. Instituto Pacífico S.A.C. Lima, 2016. Pág. 377.



3.1.1. Postura de las defensas técnicas apelantes

A. Respecto del apelante **Luis Ernesto Lazo Mendoza (agravios i y ii)**, en su apelación escrita y en su intervención oral ha señalado que el *A quo* indebidamente admitió el requerimiento de comparecencia con restricciones formulado en base a una imputación fáctica que no está vigente, la imputación que le efectúa el Ministerio Público en el requerimiento acusatorio es diferente de la que originariamente se le formuló; asimismo considera que no pueden concurrir elementos de convicción respecto de hechos que la propia fiscalía considera que carecen de relevancia penal.

B. La defensa técnica de **Edward García Navarro (agravio i)** sostiene que los hechos imputados en la Disposición Fiscal N.º 209 son atípicos, pues no se estableció el contenido fáctico de la amenaza e inducción a los testigos para que declaren falsamente, respecto de cuyo extremo no se tienen elementos probatorios.

C. La defensa técnica de **Arsenio Oré Guardia (agravio ii)** considera que se ha incurrido en error al estimar el presupuesto de sospecha fuerte de la imputación del delito de obstrucción de la justicia. Agrega que contra el apelante se construyó una imputación por su vinculación con Vicente Ignacio Silva Checa, no teniéndose en cuenta que a este se le ha revocado la prisión preventiva precisándose que no había sospecha fuerte de la imputación. Refiere que ninguno de los testigos le atribuye al apelante alguna conducta de amenaza o de inducción.

D. La defensa técnica de la apelante **Giulliana Aracelli Loza Avalos (agravios i y ii)** sostiene que para el juez de primera instancia no es prescindible que se cumplan todos los elementos objetivos descriptivos del tipo penal de obstrucción de la justicia, afirmación que a su criterio es errónea puesto que el delito objeto de apelación es de medios determinados, por ende es importante que todos los elementos objetivos concurren copulativamente. Así también indica que no está siendo procesada como integrante de una organización criminal siendo ambigua la interpretación que realiza el juez, lo cual afecta el principio acusatorio, dado que la Fiscalía no ha realizado imputaciones fácticas o jurídicas al respecto.

E. La defensa técnica de la investigada **Lorena Mariana Gamero Calero (agravio i)** considera que la resolución apelada ha sido emitida una vez concluida la etapa investigación preparatoria. Esta medida dispuesta tiene el fin de no perturbar de las declaraciones de los testigos, por lo que la



Fiscalía en esta etapa intermedia puede solicitar la continuidad o no de las restricciones a través de su requerimiento acusatorio.

3.1.2. Postura del Ministerio Público

El Ministerio Público en audiencia de apelación sostuvo que el requerimiento de comparecencia con restricciones fue interpuesto en fecha 14 de diciembre de 2018 y resuelto el 25 de agosto de 2021 por haberse incoado diversas recusaciones en contra del juez de investigación preparatoria a cargo Asimismo, señala que en fecha 11 de marzo de 2021 se presentó requerimiento mixto, formulándose acusación en contra de los ahora apelantes. Sostiene que el proceso se encuentra en etapa intermedia. Indica que existen suficientes y graves elementos de convicción, como las declaraciones de los supuestos aportantes que vinculan a los investigados con el delito imputado. Refiere además que el artículo 287 del CPP no impide que en la etapa intermedia pueda solicitarse, mantener o variar una medida coercitiva, por lo que tras la emisión del requerimiento acusatorio, la pretensión persecutoria se mantiene.

3.1.3 Análisis de la Sala Penal de Apelaciones

A. Conforme al desarrollo normativo, la comparecencia con restricciones como toda medida cautelar requiere se acredite la apariencia del derecho o la existencia de fundados y graves elementos de investigación a partir de los cuales se pueda desprender la comisión de un delito grave que de acuerdo a las circunstancias del caso merezca ser sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años, respecto del cual, el afectado con la medida, esté vinculado como autor o partícipe.

B. En el Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116, los jueces supremos de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República al analizar los presupuestos de la prisión preventiva –en tanto medida cautelar– han señalado que su imposición supone vinculación del imputado con el objeto y con los hechos que identifican la causa (fundamento jurídico 4) y establecen que la apariencia de derecho requiere de la existencia de un hecho constitutivo de infracción penal y la existencia de un sujeto al que se le haya imputado la comisión de este delito a través de una imputación formal contenida en una Disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria.

“4. La prisión preventiva está vinculada directamente a la pendencia del proceso penal declarativo de condena—si finaliza, ésta decae o, en su caso, se convierte en medida ejecutiva—. Además, la prisión preventiva supone vinculación con el objeto y con los hechos que identifican la causa en cuestión; es decir, con la



sentencia cuyo cumplimiento se intenta asegurar y con la tramitación debida que se pretende garantizar [...]”

“27 [...] La imputación entonces requiere, primero, de la existencia de un hecho constitutivo de infracción penal; y segundo, de la existencia de un sujeto pasivo del proceso penal (de un imputado contra quién se ha dictado la inculpación formal— es decir, con mayor precisión, Disposición Fiscal de formalización de la investigación preparatoria). Este análisis de alta probabilidad debe realizarse [...] no solo a partir de un alto grado de probabilidad de la comisión del delito y de la intervención del imputado, examinándose los actos de investigación de manera individual y conjunta [...] sino además conforme con los criterios propios de la teoría de la imputación objetiva y subjetiva; y tiene como sustento que los cargos sean concretos y definan con claridad lo penalmente relevante [...]”

C. En el presente caso, es suficiente que para imponer comparecencia con restricciones concurren los mismos presupuestos que la prisión preventiva, solo así existe posibilidad jurídica de que ante el incumplimiento de las reglas de conducta se pueda revocar dicha medida e imponerse prisión preventiva; en tal sentido, los criterios elaborados en el aludido Acuerdo Plenario son aplicables a la comparecencia con restricciones, principalmente para establecer la concurrencia de fundados y graves elementos de convicción de los que se desprenda: la comisión del delito y la vinculación de este con los imputados.

D. De la revisión del cuaderno judicial remitido se aprecia lo siguiente:

El requerimiento de comparecencia con restricciones formulado contra los apelantes tiene como fecha de ingreso el 14 de noviembre de 2018¹⁰ y fue resuelto el 25 de agosto de 2021, cuando ya se había emitido requerimiento acusatorio; y como han señalado las defensas se ha producido variación en la imputación fáctica formulada como lo han sostenido algunas defensas, variación que se refleja en el siguiente cuadro:

Cuadro 1

Investigado/ apelante	Imputación fáctica	
	En el requerimiento de comparecencia con restricciones (*)	En el Requerimiento mixto (**)

¹⁰ Mediante escrito de folios 1779-1799, de fecha 4 de diciembre de 2019, el Ministerio Público amplía los fundamentos del requerimiento de comparecencia con restricciones y cita diversas declaraciones, sin modificar la base fáctica de su requerimiento inicial.



<p>Luis Ernesto Lazo Mendoza</p>	<p>- Fue uno de los abogados que viajo a San Martin con el objeto de intimidar (amenaza) a los ciudadanos de Nueva Cajamarca para que declaren falsamente (Irma Carranza Montenegro, Guzmán Rimarachin Díaz, Yony Guzmán Rimarachin Díaz, y Norberto Rimarachin Díaz).</p> <p>- Asistió a las declaraciones de Irma Carranza Montenegro, Guzmán Rimarachin Díaz, Yony Guzmán Rimarachin Díaz, Norberto Rimarachin Díaz, Liz Document Manrique y Mayra Alexandra Castañón Dávila.</p> <p>- Se le atribuye la presunta comisión del delito contra la Administración de Justicia - OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA, previsto y sancionado en el artículo 409-A del Código Penal en agravio del Estado.</p>	<p>- Indujo a testigos para que presten un falso testimonio ante autoridad fiscal:</p> <ol style="list-style-type: none">1. German Darío Orbezo Barros;2. Percy Manuel Summers Sarria. <p>- Se le atribuye ser CO-AUTOR del delito contra la Administración de Justicia - OBSTRUCCION A LA JUSTICIA, previsto y sancionado en el artículo 409-A del Código Penal; con la AGRAVANTE de haber cometido el delito en la investigación preliminar en los delitos previsto en la Ley Penal contra el Lavado de Activos (Segundo párrafo del antes citado artículo).</p>
<p>Edward García Navarro</p>	<p>- Indujo a testigos para que presten un falso testimonio:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Erick Giovanni Matto Monge2. Orosia Virginia Monge Camino3. Enrique Matto Monge <p>- Fue uno de los abogados que viajo a San Martin con el objeto de intimidar (amenaza) a los ciudadanos de Nueva Cajamarca para que declaren falsamente (Irma Carranza Montenegro, Guzmán Rimarachin Díaz, Yony Guzmán Rimarachin Díaz, y Norberto Rimarachin Díaz).</p> <p>- Se le atribuye la presunta comisión del delito contra la Administración de Justicia - OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA, previsto y sancionado en el artículo 409-A del Código Penal en agravio del Estado.</p>	<p>- Indujo a testigos para que presten un falso testimonio ante autoridad fiscal:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Erick Giovanni Matto Monge2. Orosia Virginia Monge Camino3. Enrique Matto Monge4. Celso Víctor Dextre Cuaresma5. Víctor Dante Dextre Chirinos6. Christian Jo Monti7. German Darío Orbezo Barros8. Gino Bragagnini Docarmo9. Percy Summers Sarria <p>- Se le atribuye ser CO-AUTOR del delito contra la Administración de Justicia - OBSTRUCCION A LA JUSTICIA, previsto y sancionado en el artículo 409-A del Código Penal (Primer párrafo); con la AGRAVANTE de haber cometido el delito en la investigación preliminar en los delitos previsto en la Ley Penal contra el Lavado de Activos (Segundo párrafo del antes citado artículo).</p>



<p>Arsenio Oré Guardia</p>	<p>- Se tendría que Keiko Fujimori Higuchi y Silva Checa acordaron que Ore Guardia proveería de los profesionales que debían impedir el avance de las investigaciones, esto es amenazar a los testigos para que no declaren o declaren falsamente, y así obstaculizar que la fiscalía realice actos de investigación.</p> <p>- Se le atribuye la presunta comisión del delito contra la Administración de Justicia - OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA, previsto y sancionado en el artículo 409-A del Código Penal en agravio del Estado.</p>	<p>- Ideo, planifico y acordó con el acusado Vicente Ignacio Silva Checa para que los abogados vinculados al estudio Ore Guardia, realicen actividades como la inducción a declarar falsamente, a personas que fueron consignadas como aportantes al Partido Político Fuerza 2011.</p> <p>- Se le atribuye ser CO-AUTOR NO EJECUTIVO del delito contra la Administración de Justicia - OBSTRUCCION A LA JUSTICIA, previsto y sancionado en el artículo 409-A del Código Penal primer párrafo, en concurso con la AGRAVANTE en razón a que el hecho se comete en la investigación preliminar en los delitos previsto en la Ley Penal contra el Lavado de Activos (Segundo párrafo del antes citado artículo).</p>
<p>Giulliana Aracelli Loza Ávalos</p>	<p>- Indujo a testigos para que presten un falso testimonio:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Renato Castro Brea2. El testigo TP 2017-55-16 y TP 2017-55-15 indican que la abogada Loza Avalos les preciso que estaban siendo demandados las personas que se estaban retractando3. El testigo José Luis Somocurcio Ramírez se reunió con Loza Avalos y le dice que declare que si había realizado el aporte <p>- Se le atribuye la presunta comisión del delito contra la Administración de Justicia - OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA, previsto y sancionado en el artículo 409-A del Código Penal en agravio del Estado.</p>	<p>- Indujo a testigos para que presten un falso testimonio ente autoridad fiscal:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Renato Castro Brea2. Oscar Moritani Kutsuma3. Patricia Moritani Kutsuma4. Carlos Luna Venero5. Juan Carlos Luna Frisancho6. Víctor Dante Dextre Chirinos7. Joom Lim Lee <p>- Se le atribuye ser CO-AUTOR del delito contra la Administración de Justicia - OBSTRUCCION A LA JUSTICIA, previsto y sancionado en el artículo 409-A del Código Penal, con la AGRAVANTE de haber cometido el delito en la investigación preliminar en los delitos previsto en la Ley Penal contra el Lavado de Activos (Segundo párrafo del antes citado artículo).</p>
<p>Lorena Mariana Gamero Calero</p>	<p>- Indujo a testigos para que presten un falso testimonio:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Remo Ángeles Cintra2. Gherson York Aporte Meza3. Javier Curi Arias4. Testigo Protegido Tp 2017-55-095. Osorio Arroyo Ronald Efraín6. Erick Giovanni Matto Monge y Orosia Virginia Monge Camino	<p>- Indujo a testigos para que presten un falso testimonio ente autoridad fiscal:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Remo Ángeles Cintra2. Gherson York Aporte Meza3. Javier Curi Arias4. Virginia Monge Camino de Matto5. Ronald Efraín Osorio Arroyo6. Cesar Álvarez Noriega



	(fueron acompañados por la abogada a la diligencia policial). - Se le atribuye la presunta comisión del delito contra la Administración de Justicia - OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA , previsto y sancionado en el artículo 409-A del Código Penal en agravio del Estado.	- Se le atribuye ser CO-AUTOR del delito contra la Administración de Justicia - OBSTRUCCION A LA JUSTICIA , previsto y sancionado en el artículo 409-A del Código Penal, en concurso con la AGRAVANTE en razón a que el hecho se comete en la investigación preliminar en los delitos previsto en la Ley Penal contra el Lavado de Activos (Segundo párrafo del antes citado artículo).
--	--	--

Cuadro: elaboración propia

Fuente: (*) Hechos compatibles con la ampliación de disposición de formalización de la investigación preparatoria Disposición N.º 93 de fecha 11 de diciembre de 2018.

(**) Requerimiento Mixto (extremo acusatorio).

E. En tal sentido, bajo las premisas normativas desarrolladas previamente, no cabe duda que los denominados “fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vinculen al imputado como autor o partícipe” se valoran en función a la imputación fáctica que haya formulado la Fiscalía en contra de los procesados y esto tiene correspondencia con el exigencia que se formula al Ministerio Público de formalizar investigación preparatoria como requisito previo a requerir la imposición de medidas cautelares – artículo 338.4 del CPP–, pues es en base a los hechos delictuales formalmente imputados se requiere la imposición de la medida cautelar y tiene como correlato que los elementos de investigación que se hayan aportado como “fundados y graves”, se evalúan también respecto de ese relato.

F. Las diferencias existentes entre la imputación fáctica que se tomaron en cuenta para formular el requerimiento fiscal de comparecencia con restricciones y la imputación fáctica que se desprende del requerimiento acusatorio son elocuentes, es un dato objetivo que no puede pasar desapercibido.

Así se tiene que para en el caso de los investigados al momento de requerir comparecencia con restricciones –el cual encuentra base en la Disposición N.º 93 de fecha 11 de diciembre de 2018– se le atribuyen hechos diferentes a los considerados al momento de formular el requerimiento acusatorio, teniéndose que:

- i. Respecto del apelante **Luis Ernesto Lazo Mendoza**, conforme al **requerimiento de comparecencia con restricciones**: **a)** Fue uno de los abogados que viajó a San Martín con el objeto de intimidar (amenaza) a los ciudadanos de Nueva Cajamarca para que declaren falsamente (Irma Carranza Montenegro, Guzmán Rimarchin Díaz, Yony Guzmán Romararchin Díaz, y Nolberto Rimararchin Díaz). **b)** Asistió a las declaraciones de Irma Carranza Montenegro, Guzmán Rimarchin Díaz, Yony



- Guzmán Romarachin Díaz, Nolberto Rimarachin Díaz, Liz Document Manrique y Mayra Alexandra Castañón Dávila. Del **Requerimiento acusatorio** se aprecia: Indujo a testigos para que presten un falso testimonio ante autoridad fiscal: 1. German Dario Orbezo Barros; y 2. Percy Manuel Summers Sarria.
- ii. Respecto del apelante **Edward García Navarro**, conforme al **requerimiento de comparecencia con restricciones: a)** indujo a testigos para que presten un falso testimonio: 1. Erick Giovanni Matto Monge, 2. Orosia Virginia Monge Camino y 3. Enrique Matto Monge. **b)** Fue uno de los abogados que viajó a San Martín con el objeto de intimidar (amenaza) a los ciudadanos de Nueva Cajamarca para que declaren falsamente (Irma Carranza Montenegro, Guzmán Rimarchín Díaz, Yony Guzmán Romarachin Díaz y Nolberto Rimarachin Díaz). En el **Requerimiento acusatorio** se sostiene que: indujo a testigos para que presten un falso testimonio ante autoridad fiscal: 1. Erick Giovanni Matto Monge, 2. Orosia Virginia Monge Camino, 3. Enrique Matto Monge, 4. Celso Víctor Dextre Cuaresma; 5. Víctor Dante Dextre Chirinos, 6. Christian Jo Monti, 7. German Dario Orbezo Barros, 8. Gino Bragagnini Docarmo; y, 9. Percy Summers Sarria.
 - iii. Respecto de la apelante **Giulliana Aracelli Loza Ávalos**, en el **Requerimiento de comparecencia con restricciones** se sostiene que: **a)** indujo a testigos para que presten un falso testimonio: 1. **Renato Castro Brea**, 2. El testigo TP 2017-55-16 indica que la abogada Loza Avalos le precisó que estaban siendo demandados las personas que se estaban retractando; y, 3. El testigo José Luis Somocurcio Ramírez se reunió con Loza Avalos y le dice que declare que si había realizado el aporte. En el **Requerimiento acusatorio** se señala que: indujo a testigos para que presten un falso testimonio ante autoridad fiscal: 1. **Renato Castro Brea**, 2. Oscar Moritani Kutsuma, 3. Patricia Moritani Kutsuma, 4. Carlos Luna Venero, 5. Juan Carlos Luna Frisancho, 6. Víctor Dante Dextre Chirinos; y, 7. Joom Lim Lee.
 - iv. Respecto del apelante **Arsenio Oré Guardia**: en el **Requerimiento de comparecencia con restricciones** se sostiene que se tendría que **Keiko Fujimori Higuchi y Silva Checa** acordaron que Ore Guardia proveería de los profesionales que debían impedir el avance de las investigaciones, esto es amenazar a los testigos para que no declaren o declaren falsamente, y así obstaculizar que la fiscalía realice actos de investigación. En el **Requerimiento Acusatorio** se precisa: Ideo, planifico y acordó con el acusado **Vicente Ignacio Silva Checa** para que los abogados vinculados al estudio Ore Guardia, realicen actividades como la inducción a declarar falsamente, a personas que fueron consignadas como aportantes al Partido Político Fuerza 2011.
 - v. Respecto de la apelante **Lorena Mariana Gamero Calero** se tiene que en el **Requerimiento con restricciones: a)** Indujo a testigos para que presten un falso testimonio: 1. **Remo Ángeles Cintra**, 2. **Gherson York Aporte Meza**, 3. **Javier Curi Arias**, 4. Testigo Protegido TP 2017-55-09, 5. Osorio Arroyo Ronald Afrain, 6.-Erick Giovanni Matto Monge y Orosia Virginia Monge Camino (Fueron acompañados por la Abogada a la diligencia policial). En el **Requerimiento acusatorio** se señala: indujo a testigos para que presten un falso testimonio ante autoridad fiscal: 1. **Remo Ángeles Cintra**, 2. **Gherson York Aporte Meza**, 3. **Javier Curi Arias**, 4. Virginia Monge Camino de Matto, 5. Ronald Efraín Osorio Arroyo; y, 6. Cesar Álvarez Noriega.



Si bien, la demora en el pronunciamiento judicial es evidente y se ha justificado en los diferentes pedidos de recusación que se formularon contra del juez de investigación preparatoria que emite la resolución apelada, al respecto, en el cuarto considerando de la resolución apelada se indica:

“[...] Mi persona se hizo cargo desde febrero del 2019, pero he venido siendo objeto de diferentes recusaciones que han impedido el desarrollo normal de este procedimiento hasta que recién se había iniciado la sustentación de esta audiencia en el mes de abril, que concluyó en el mes de julio. También no se pudo emitir la decisión, el mes pasado porque se había interpuesto la recusación. Es de público conocimiento la Sala Superior ha resuelto desestimando este medio de defensa [...]”.

Dicha demora, tiene relación también con la modificación de la imputación fáctica que se ha producido –entendemos como consecuencia del decurso procesal–, lo cual constituye un dato objetivo que controla el Ministerio Público y le permite conocer de primera mano las variaciones de la imputación fáctica, las cuales tienen repercusión en las medidas cautelares que se hayan impuesto o en las que estén pendientes de pronunciamiento.

G. Pese a la variación de la imputación fáctica, no se aprecia que el Ministerio Público haya reformulado el requerimiento de comparecencia con restricciones al nuevo escenario fáctico existente al momento de sustentar oralmente la medida cautelar, pese a que fue advertido por las defensas técnicas de los imputados Luis Ernesto Lazo Mendoza, Arsenio Oré Guardia y Lorena Mariana Gamero Calero, lo que impide a este Colegiado analizar los elementos de convicción aportados por el sujeto legitimado; tanto más, si se tiene en cuenta que los mismos fueron ofrecidos para un escenario fáctico diferente al actualmente vigente.

H. La eventual modificación que pueda surgir como consecuencia de la investigación preparatoria, habilita, en etapa intermedia, al Ministerio Público requerir la imposición o variación de las medidas cautelares que se hayan impuesto. Sobre este extremo, la defensa técnica de la investigada Lorena Mariana Gamero Calero, advierte que en etapa intermedia es posible imponer o modificar las medidas de coerción procesal, posición que guarda correlato con lo establecido por el artículo 349.4 del CPP y obliga al Ministerio Público a señalar las medidas de coerción subsistentes, y en su caso solicitar su variación o se dicten otras según corresponda: “4. El Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la investigación preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda”.



Conforme a lo anterior los agravios que cuestionan la imputación fáctica que sustenta la medida de coerción son fundados.

3.2. Agravios vinculados al peligro procesal.

3.2.1. Posición de las defensas técnicas apelantes

A. La defensa técnica de **Luis Ernesto Lazo Mendoza (agravio iii)** sostuvo que el Ministerio Público en su requerimiento de comparecencia con restricciones alegó que existiría riesgo de obstaculización; sin embargo, en la resolución apelada el juez de primera instancia culminó sosteniendo la existencia de peligro de fuga, pese a que este no formó parte del requerimiento formal.

B. La defensa técnica de **Edward García Navarro (agravio ii)** considera incorrecta la apreciación del juez de primera instancia quien señala que la existencia de peligro procesal en su vertiente de peligro de fuga aparece como un componente necesario de evaluar ante la imposición de la restricción de incomunicación contra el apelante.

C. La defensa técnica del investigado **Arsenio Oré Guardia (agravio iii)** sostiene que existe error al estimarse verificado el presupuesto de sospecha fuerte de peligro procesal, estando que los criterios expuesto por el juez de primera instancia no son suficientes para sustentar esta hipótesis de peligro de fuga, tanto más que si en todo el trámite del proceso ha cumplido con acudir ante los requerimientos de las autoridades.

D. La defensa técnica de **Giulliana Aracelli Loza Ávalos (agravio iv)** sostuvo que no existe peligro procesal en su vertiente de peligro de fuga y considera que las afirmaciones dadas por el juez de primera instancia no son suficientes para que su subsistencia, aunado a ello no se acreditó que la imputada tenga planes de evadir la acción de la justicia.

E. La defensa técnica de **Lorena Mariana Gamero Calero (agravio i-c)** señaló que existe error al considerar verificado el peligro procesal estando que no se ha realizado un análisis que acredite que la apelante pueda huir u obstruir la investigación.

3.2.2. Posición del Ministerio Público.

A. El Ministerio Público sostiene, que en efecto, el requerimiento de comparecencia con restricciones escrito invocó la existencia de peligro de obstaculización; no obstante, durante el desarrollo de la audiencia de primera instancia, la fiscal que concurrió a la misma introdujo el peligro de fuga.



B. De la revisión de la audiencia de primera instancia, este Colegiado aprecia que la representante del Ministerio Público –que sustentó el pedido– invocó que según la consulta de la ficha Reniec de los procesados, en el extremo del domicilio de estos, no guarda relación con los datos proporcionados; asimismo, se consideró la capacidad económica de los encausados, el record de viajes al exterior que registran e indicó que se encuentra en la posibilidad incorporar la existencia de peligro procesal, basado fundamentalmente en lo siguiente:

“[...] Con fecha 14 diciembre del 2018 se han ofrecido elementos de convicción y en el mismo escrito se hace el escrito integratorio donde se precisa la utilidad y pertinencia de cada elemento de convicción, tal es así que de forma expresa se ha señalado que los mismos servirán para acreditar las diferente vertientes del peligrosismo procesal en sus diversas variables, por lo que han sido de conocimiento de la defensa todos estos elementos de convicción por eso no se podría calificar que la argumentación que trae el Ministerio Público suele ser sorpresiva muy por el contrario ha sido presentada con los elementos y antelación debida, así también nos encontramos en un sistema procesal oral en donde el Ministerio Público fundamenta su requerimiento y no es posible que se le reprima cualquier argumentación en ese sentido[sic] [...] (extraído del registro de audiencia [video 03] de fecha 13 de julio de 2021).”

Cuadro 2

Fecha de audiencia de primera instancia	Investigado	Fundamentos de peligro de fuga postulados -en audiencia- por la Fiscalía [tiempo de intervención en minutos]
13/07/2021 (Audio 2)	Edward García Navarro	[01:16:49 a 01:25:27] Señala que no guarda relación el domicilio consignado en la ficha Reniec con los otros datos corroborados (teniendo hasta 03 domicilios); y sobre la capacidad económica que tiene el acusado de ser el caso para poder fugar del país. [01:29:00 a 01:30:44] Se aprecia el oficio de Migraciones donde se observa varios viajes al exterior lo cual denota una habitualidad del acusado a salir del país.
13/07/2021 (Audio 2)	Giulliana Loza Ávalos	[01:34:05 a 01:41:08] Señala que no guarda relación el domicilio consignado en la ficha Reniec con los otros datos corroborados (teniendo hasta 3 domicilios) e indica sobre la capacidad económica que tiene la acusada de ser el caso para poder fugar del país. [01:41:21 a 01:42:30] Sostiene que en el oficio de migraciones se observan varios viajes al exterior lo cual denotaría una habitualidad de la acusada a salir del país.
13/07/2021 (Audio 2)	Lorena Mariana Gamero Calero	[01:44:15 a 01:48:10] Señala que la acusada tiene la capacidad económica de ser el caso para poder fugar del país.



		[01:48:15 a 01:50:23] Sostiene que del oficio de Migraciones se observan varios viajes al exterior lo cual denota una habitualidad de la acusada a salir del país.
13/07/2021 (Audio 3)	Arsenio Oré Guardia	[00:12:12 a 00:17:02] Donde señala que no guarda relación el domicilio consignado en la ficha Reniec con los otros datos corroborados (teniendo hasta 5 domicilios). [00:17:05 a 00:18:16] Según el oficio de Migraciones se observan varios viajes al exterior lo cual denota la capacidad económica y la habitualidad del acusado a salir del país.
13/07/2021 (Audio 2)	Luis Ernesto Lazo Mendoza	[01:50:29 a 01:53:48] Indica que conforme a la capacidad económica del acusado este podría fugar del país.

Fuente: Sistema Integrado Judicial [SIJ] - Registros de audiencia de primera instancia

Autor: elaboración propia

Se aprecia que ante tal requerimiento los abogados defensores observaron la incorporación de la vertiente de peligro de fuga efectuado por el Ministerio Público, sosteniendo como argumentos: *(i)* en el requerimiento formal no se mencionó el peligro de fuga por lo que queda proscrita la afirmación de fuga si es que no viene aparejado de un documento formal escrito. *(ii)* La Fiscalía debió motivar por escrito el requerimiento sobre peligro de fuga y la defensa una vez conocido el requerimiento podrá responder de manera oral cosa que no se hizo.

3.2.3. En la **resolución apelada**, como se tiene señalado en los antecedentes el juez de primera instancia se pronuncia sobre la existencia del peligro de fuga y obvia referirse por el peligro de obstaculización, cuyo extremo aparece en el requerimiento escrito, al respecto se tiene:

“**Cuarto** [...] En cuanto al peligro de fuga o peligro de obstaculización; es decir, ante el peligrosismo procesal, este se relativiza dada la naturaleza de esta medida que dentro de todo el bagaje que tiene nuestro ordenamiento adjetivo no es la más intensa, sino que es la segunda en menor intensidad; y como ha destacado el Ministerio Público se trataría de resguardar no solo la prueba dentro de la investigación, que ha concluido, por cierto, sino también durante el trascurso del proceso [...]”

3.2.4. Análisis de la Sala de Penal Apelaciones

A. Este Colegiado considera que en respeto del principio constitucional de presunción de inocencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad penal; en tal sentido, antes del pronunciamiento de sentencia, la existencia de peligro procesal es la variable habilitante que justifica restringir la libertad en casos que involucran delitos graves, con miras a alcanzar eficacia en la



persecución penal. Nuestro CPP recoge dos formas específicas a través de las cuales se puede expresar este peligro, por un lado, al riesgo de que el imputado pueda sustraerse a la persecución penal –peligro de fuga– y por otro lado el riesgo que pueda obstaculizar la averiguación de la verdad –peligro de obstaculización. La invocación de uno de ellos o de ambos tiene efectos trascendentes en el derecho de defensa, puesto que dará lugar a que los procesados preparen su estrategia defensiva –con elementos idóneos– para oponerse válidamente a la pretensión cautelar. Cada vertiente de peligro procesal tiene indicadores diferentes: para el peligro de fuga se deberá verificar la existencia de arraigos, la gravedad de la pena, el comportamiento del imputado durante el procedimiento así como su pertenencia o integración a una organización criminal; mientras que en el peligro de obstaculización se deberá apreciar el riesgo razonable de que en libertad el imputado destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; influirá en coimputados, testigos o peritos para que informen falsamente o asuman un comportamiento desleal o reticente frente al proceso o se induzca a otros –vinculados con el proceso– a asumir similar comportamiento. En suma, la estrategia de defensa estará en función al tipo de peligro procesal que sea invocado por el Ministerio Público en el requerimiento escrito.

B. Para preservar el derecho de defensa, con relación al contenido del requerimiento fiscal de medida cautelar, en la Casación N.º 626-2013 Moquegua, se precisa:

“Vigésimo cuarto. [...] El representante del Ministerio Público debe comprenderlos en su requerimiento escrito, fundamentando cada extremo con exhaustividad, esto posibilitará que la defensa lo examine antes de la audiencia, se prepare y pueda pronunciarse sobre estos y que el Juez analice y resuelva cada uno [...]”.

C. Consiguiente a lo anterior la variación –en audiencia– del peligro procesal efectuado por el Ministerio Público y aceptado por el juez de primera instancia, termina afectando el derecho de defensa de los apelantes, los mismos que concurrieron a audiencia para debatir los argumentos de un requerimiento escrito en el que debió estar expresada con claridad la pretensión cautelar.

Los agravios que han observado la variación de la razón justificante del peligro procesal son fundados.

3.3. Corolario de lo anterior, al haberse tramitado y resuelto el requerimiento de medida cautelar con una sustentación fáctica diferente de aquella que se encontraba vigente al momento en que se emitió la



resolución apelada y con invocación de peligro procesal diferente al consignado en el requerimiento inicial, evidencia el quebrantamiento del derecho de defensa de los apelantes.

3.4. Los defectos antes anotados, impiden ingresar en el análisis de los demás agravios que han sido propuestos por las partes apelantes – incluido el recurso de apelación efectuado por el Ministerio Público y el que corresponde al imputado Arsenio Oré Guardia –, no es posible evaluar la fuerza acreditativa de los elementos de convicción aportados respecto de una imputación fáctica que ha sido modificada, por lo cual corresponde revocar la resolución apelada y declarar improcedente el requerimiento de comparecencia con restricciones, dejando a salvo el derecho del Ministerio Público de requerir las medidas de coerción que correspondan de acuerdo a ley y al estado de la causa.

III. DECISIÓN

Por estos fundamentos los magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, **RESUELVEN:**

01. **REVOCAR** la Resolución Número quince, de fecha 25 de agosto de 2021, emitida por el juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional que **declaró infundado** el requerimiento de comparecencia restrictiva contra el procesado **Arsenio Oré Guardia** y **declaró fundado** el mismo requerimiento contra los procesados **Edward García Navarro, Giulliana Aracelli Loza Ávalos, Lorena Mariana Gamero Calero, Luis Ernesto Lazo Mendoza y Danae Alessandra Calderón Castro**, formulado por el Ministerio Público y les impuso las siguientes restricciones: *(i)* prohibición de comunicarse, directa o indirectamente, con testigos o imputados; *(ii)* prohibición de comunicarse directa o indirectamente con las personas aportantes al partido político Fuerza Popular, con todo lo demás que al respecto contiene, en el proceso penal que se les sigue por el delito de obstrucción de la justicia en agravio del Estado; y, **REFORMANDO** dicha resolución declararon **IMPROCEDENTE** el requerimiento de comparecencia con restricciones formulado por el Ministerio Público en contra de aquellos.
02. **DEVOLVER** los autos al juzgado de origen para los fines consiguientes. **REGISTRESSE Y NOTIFÍQUESE**

S.S.




PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR NACIONAL
DE JUSTICIA PENAL
ESPECIALIZADA

SEGUNDA SALA PENAL
DE APELACIONES NACIONAL
EXPEDIENTE N.º 00299-2017-49-5001-JR-PE-01

QUISPE AUCCA

GÁLVEZ CONDORI

MEDINA SALAS